

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 124

Fecha Estado: 14/08/2023

Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|------------------|-----------------------------------|--|--|------------|-------|-------|
| 05615318400120110040100 | Ejecutivo | OLGA LUCIA GOMEZ PINEDA | GILDARDO DE JESUS OTALVARO MARTINEZ | Auto resuelve solicitud ORDENA OFICIAR RENOVANDO MEDIDA | 11/08/2023 | | |
| 05615318400120220018200 | Otros | ANGIE CAROLINA MONSALVE SUAREZ | JHON FREDY OSORIO HENAO | Auto resuelve solicitud AUTORIZA NOTIFICACIÓN POR AVISO | 11/08/2023 | | |
| 05615318400120220042900 | Verbal Sumario | HUMBERTO DE JESUS ARIAS GUTIERREZ | MARIA LIGIA GIRALDO GIRALDO | Sentencia | 11/08/2023 | | |
| 05615318400120230001900 | Verbal | JOVANY ALONSO CARDONA OSORIO | FARIDIS TORRES RAMOS | Auto resuelve solicitud ORDENA COMPARTIR EXPEDIENTE - REQUERIR ABOGADA DESIGNADA EN POBREZA | 11/08/2023 | | |
| 05615318400120230007200 | Ejecutivo | DIANA MARCELA VILLEGAS GIRALDO | DAIRO ALONSO GALVIS ARANGO | Auto que ordena seguir adelante la ejecucion CONDENA EN COSTAS Y ORDENA LIQUIDAR CRÉDITO | 11/08/2023 | | |
| 05615318400120230014800 | Verbal | FABIAN ARROYAVE GOMEZ | ANA MARIA OROZCO GARCIA | Auto que fija fecha PRUEBA DE ADN EL 22 DE AGOSTO DE 2023, HORA: 10:00 A.M IDENTIGEN | 11/08/2023 | | |
| 05615318400120230027000 | Verbal | GLADYS PATRICIA LOPEZ GALEANO | PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS | Auto que rechaza la demanda RECHAZA, NO SUBSANO EN SU TOTALIDAD | 11/08/2023 | | |
| 05615318400120230027600 | Verbal | MARIA EFIGENIA GOMEZ GOMEZ | WILLIAM TOBIAS LOPEZ AGUILAR | Auto que admite demanda ADMITE DEMANDA | 11/08/2023 | | |
| 05615318400120230027700 | Verbal | AURA LUCIA ALVAREZ LARA | PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS | Auto que admite demanda ADMITE DEMANDA | 11/08/2023 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|---|--------------------|--------------------------------------|---------------------------|------------|-------|-------|
| 05615318400120230031100 | Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial | FARRIS EUGENE ROSS | CLAUDIA CRISTINA GUTIERREZ PELAEZ | Auto que inadmite demanda | 11/08/2023 | | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/08/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo por Alimentos.
Radicado: 2011-00401-00

Mediante memorial del 01 de agosto de la anualidad en curso, la abogada de la ejecutante solicita al Juzgado oficio de renovación de la medida de embargo que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-41616, debido a que, de conformidad con el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, se debe renovar para evitar la caducidad de la inscripción de la medida, por haber pasado más de 10 años desde su inscripción.

Verificado el expediente, se advierte que efectivamente mediante auto del 09 de septiembre de 2011 se decretó el embargo del inmueble referido, cautela registrada el 16 de septiembre de 2011; por lo que, habiendo transcurrido más de 10 años desde el registro de la medida, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 en cita, se DISPONE oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, informando de la renovación de la inscripción del embargo por el término de 5 años.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c738f58c480177ba7ae6b1b40394609af3a9d7babb2cfb2b428491c1812785c6**

Documento generado en 11/08/2023 09:13:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Investigación de paternidad – Filiación Extramatrimonial
Radicado: 2022-00182-00

Conforme comprobante allegado por la Comisaría de Familia de Concepción, Antioquia, en correo del 11 de julio de la corriente anualidad, y habiendo sido diligenciada en debida forma la citación para la diligencia de notificación personal del demandado JHON FREDY OSORIO HENAO (archivo 007 digital), comunicación enviada y debidamente cotejada por empresa de envíos 472, junto con el certificado expedido por la empresa, que da cuenta de su recepción en el lugar de destino (sin que a la fecha haya comparecido el requerido), se AUTORIZA efectuar su NOTIFICACIÓN POR AVISO.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137664fa3b15c6262c071246bec144016c7c1e2813c6d67a8a802ffadbb4d76b**

Documento generado en 11/08/2023 09:12:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, once de agosto de dos mil veintitrés.

| | |
|-------------------------|------------------------------------|
| Proceso | Verbal |
| Demandante | Humberto de Jesús Arias Gutierrez |
| Demandada | María Ligia Giraldo Giraldo |
| Radicado | No. 05-615-31-84-001-2022-00429-00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Primera |
| Providencia | Sentencia No. 119 |
| Temas y Subtemas | Desafectación Vivienda Familiar |
| Decisión | Acepta allanamiento |

El señor HUMBERTO DE JESUS ARIAS GUTIERREZ, a través de apoderada judicial, demandó a la señora MARIA LIGIA GIRALDO GIRALDO, a fin de que se ordenara la Desafectación a Vivienda Familiar del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 020-37368.

La demanda fue admitida por auto fechado el 09 de noviembre de 2012, teniendo a la demandada notificada por conducta concluyente el 05 de julio del año en curso.

En este estado de las diligencias, el apoderado de la señora GIRALDO GIRALDO remite escrito afirmando que su representada se allana a las pretensiones de la demanda, reconociendo los fundamentos de hecho del libelo, solicitando se dicte sentencia de conformidad con lo pedido, escrito que fue coadyuvado por la apoderada del demandante.

Conforme al allanamiento presentado por la parte accionada, el Juzgado procederá a dictar sentencia dando aplicación al artículo 98 del Código General del Proceso, norma a la cual nos referiremos más adelante.

No observando vicios de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, es procedente decidir de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En lo que respecta a los presupuestos procesales, no existe reparo alguno, ya que el Juzgado es competente para conocer del presente asunto, tanto por su naturaleza como por el factor territorial; los litigantes son personas capaces para ser parte y ambos comparecieron al proceso debidamente representados por sendos apoderados judiciales; por último, la demanda reúne los requisitos exigidos en la ley. Por consiguiente, el fallo que habrá de proferirse será de mérito.

Con respecto a la legitimación en la causa, obra en la demanda copia de la escritura pública nro. 1461, otorgada el 28 de diciembre de 2001 ante la Notaría Segunda de Rionegro, mediante la cual el señor HUMBERTO DE JESUS ARIAS GUTIERREZ adquirió el inmueble con matrícula inmobiliaria nro. 020-37368, afectando dicho predio a vivienda familiar a su favor y de su cónyuge MARIA LIGIA GIRALDO GIRALDO, a quien ahora demanda para levantar el gravamen, acreditándose así la legitimación en la causa, tanto por activa, como por pasiva.

La Ley 258 de 1996, modificada por la Ley 854 de 2003, preceptúa en su artículo 1°:

“Entiéndese afectado a vivienda familiar el bien inmueble adquirido en su totalidad por uno de los cónyuges, antes o después de la celebración del matrimonio destinado a la habitación de la familia”.

Y en su artículo 4° consagra la norma que ambos cónyuges podrán levantar, de mutuo acuerdo y en cualquier tiempo la afectación, disponiendo a renglón seguido dispone:

“En todo caso podrá levantarse la afectación, a solicitud de uno de los cónyuges, en virtud de providencia judicial en los siguientes eventos:

...

6. Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley.”

En el presente caso, el señor HUMBERTO DE JESUS ARIAS GUTIERREZ afirma que la sociedad conyugal con la señora MARIA LIGIA GIRALDO GIRALDO fue disuelta y liquidada mediante Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico llevada a cabo por escritura pública nro. 1718 del 28 de mayo de 2019 de la Notaría Segunda de Rionegro, de cual se adjuntó copia, razón por la cual solicita la cancelación de la afectación a vivienda familiar.

Como dejamos sentado antes, la accionada en su respuesta se allanó a las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 98 del Código General del proceso consagra:

*“ARTÍCULO 98. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, **caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido**. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar”* (Resaltamos).

En consecuencia, se procederá en esta providencia a aceptar el allanamiento presentado por la accionada, accediendo a las súplicas de la demanda. No habrá lugar a condena en costas, por cuanto el allanamiento fue coadyuvado por la parte actora

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

1°. ACEPTASE el allanamiento a la demanda presentado por la señora MARIA LIGIA GIRALDO GIRALDO, a través de su apoderado, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

2°. En consecuencia, ORDENASE levantar la Afectación a Vivienda Familiar que grava el inmueble ubicada en la vereda Chachafruto de Rionegro, distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 020-37368 de propiedad del señor HUMBERTO DE JESUS ARIAS GUITERREZ, c.c. nro. 70.722.934, de conformidad con la causal contemplada en el artículo 4°, inciso 2°, numeral 6°, de la Ley 258 de 1996.

3°. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro para que tome nota de esta decisión en el folio de matrícula ya mencionado.

4°. Sin costas.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d966b65cb286618b53b826e8b42bd31d6e0d5a5b9b30efa3a2566bf1111f65cd**

Documento generado en 11/08/2023 09:12:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Investigación de paternidad – Impugnación de reconocimiento
Radicado: 2023-00019-00

En escrito recibido el 02 de agosto pasado, la parte actora solicita la remisión del expediente, así como impartir impulso al proceso fijando fecha de audiencia.

Así las cosas, se DISPONE por intermedio de la Secretaría del Juzgado, compartir al correo electrónico del apoderado (henry.chamorro12@hotmail.com), el link de consulta del expediente digital, el cual valga decir, contiene la totalidad de las piezas procesales obrantes a la fecha en el proceso y el cual se actualiza constantemente y conforme se provean actuaciones.

De otro lado, NO SE ACCEDE a la solicitud de fijación de fecha de audiencia, por improcedente. Lo anterior toda vez que el trámite pende de la contestación a la demanda por parte de la señora FARIDIS TORRES RAMOS, acto para el cual le fue concedido el beneficio de amparo de pobreza y se le designó gestor judicial.

Ahora bien, advertido que no reposa constancia en el expediente de la comunicación a la abogada designada en amparo de pobreza por la parte interesada, a fin de impartir celeridad al trámite, se ORDENA a la Secretaría del Juzgado remitir la comunicación a la gestora judicial, para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b26241107171f36333498b3269d729fff52065da3d1e38e2eeaa8e9b6241d7c9**

Documento generado en 11/08/2023 09:13:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| Proceso | Ejecutivo Alimentos |
| Ejecutante | Diana Marcela Villegas Giraldo |
| Ejecutado | Dairo Alonso Galvis Arango |
| Radicado | No. 05-615-31-84-001-2023-00072-00 |
| Instancia | Única |
| Providencia | Interlocutorio No. 349 |
| Decisión | Ordena seguir adelante con la ejecución. |

El menor JUAN ESTEBAN GALVIS VILLEGAS representado legalmente por su progenitora DIANA MARCELA VILLEGAS GIRALDO por intermedio del Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la localidad, presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor DAIRO ALONSO GALVIS ARANGO.

Mediante auto del 13 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de JUAN ESTEBAN GALVIS VILLEGAS, en contra del señor DAIRO ALONSO GALVIS ARANGO por la suma de ONCE MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCEINTOS PESOS M/L (**\$11.084.300,00**), por capital correspondiente a las cuotas alimentarias desde el mes de septiembre de 2019 hasta diciembre de 2022 y vestuario correspondiente al año 2021 y al mes diciembre de 2022; más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación; y las cuotas mensuales que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso.

El mandamiento de pago fue notificado al ejecutado de manera personal/virtual, acreditada al correo electrónico galvisdairo333@gmail.com el 05 de julio de 2023, y el termino de traslado comenzó a correr el día 06 del mismo mes y año, quien dejó vencer en silencio el término de traslado concedido.

Tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

El artículo 306 del Código General del Proceso, preceptúa:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”.

(...)

“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.

Igualmente dispone el artículo 422 ibídem:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Como base de recaudo ejecutivo en el presente proceso, se tiene el Acta de Conciliación del 30 de septiembre de 2019, celebrada ante la Comisaría de Familia de Cocorná, Antioquia, donde se acordó que el señor DAIRO ALONSO cancelaría a DIANA MARCELA una cuota de alimentos por valor de \$500.000 mensuales, pagaderos en una sola cuota entre el día 1 y el 5 de cada mes, así como dos vestuarios completos al año para JUAN ESTEBAN en los meses de junio y diciembre por valor de \$500.000 cada uno, respecto de las cuales se demandó su incumplimiento desde septiembre de 2019, la cuota alimentaria, y desde 2021 respecto a vestuario.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece en su inciso 2º:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Tal y como dejamos resaltado antes, el ejecutado se abstuvo de contestar la demanda y proponer excepciones, y tampoco aportó prueba alguna que acreditará el pago de la suma demandada, por consiguiente, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Costas a cargo del ejecutado y a favor de la parte ejecutante. Como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo PSAA16-10554, artículo 5°, numeral 4°, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$555.000,00).

La Secretaría del Despacho realizará la liquidación de costas teniendo en cuenta ese valor.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNASE seguir adelante con la ejecución en favor de JUAN ESTEBAN GALVIS VILLEGAS, representado legalmente por su progenitora DIANA MARCELA VILLEGAS GIRALDO, en contra del señor DAIRO ALONSO GALVIS ARANGO, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Costas a cargo del ejecutado y a favor de la parte ejecutante. Como agencias en derecho se fija la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$555.000,00).

TERCERO: La liquidación del crédito se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y se les concederá a las partes un término prudencial de quince (15) días, contado a partir de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edff82c2aab7cb4bc3700b3d7005d6da893879815415c5428045baa173544601**

Documento generado en 11/08/2023 09:13:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Investigación de paternidad – Filiación Extramatrimonial
Radicado: 2023-00148-00

Conforme fuera solicitado por la demandada en memorial que antecede, notificado en debida forma el extremo pasivo, quien contestó dentro del término sin formular excepciones, y conforme fuera decretada en auto admisorio de la demanda, se fija como fecha para la realización del examen genético el **MARTES VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), HORA: DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, la cual será practicada por personal del Laboratorio de Identificación Genética "IDENTIGEN", situado Calle 67 N° 53-108, Bloque 7, Laboratorio 321 de Medellín, Antioquia, Tel: 219 56 15, por lo que deberá asistir el demandante FABIÁN ARROYAVE GÓMEZ, la demandada MIRANDA OROZCO GARCÍA y su progenitora ANA MARÍA OROZCO GARCÍA (por así requerirlo el laboratorio genético a fin de obtener un resultado con mayor confiabilidad), en la referida fecha y hora, para la realización de la prueba ordenada dentro del presente trámite, portando los originales de sus documentos de identidad.

Los costos del examen genético, deberán ser sufragados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **384492af9c782c8f6c11a8a4f3c66f276f5b9f724ff2f71b092800f67bbae640**

Documento generado en 11/08/2023 09:13:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de
Hecho y su Disolución
Radicado: 2023-00270-00

Advirtiendo que no fueron subsanados en su totalidad los requisitos echados de menos en el auto inadmisorio del 25 de julio pasado, pues si bien se cumplió con los requerimientos efectuados en los numerales 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, y 11°, no subsanó los defectos enrostrados en los numerales 8°, 9° y 10°, en tanto, no se completó el acápite de notificaciones señalando la dirección física donde las demandadas recibirán notificaciones, como tampoco se informó la forma cómo se obtuvo la dirección electrónica de las demandadas, ni se allegaron evidencias de ello; finalmente no se acreditó la remisión de la copia de la demanda, sus anexos, la inadmisión y su subsanación al correo electrónico de las demandadas; por lo tanto, esta Judicatura con fundamento en el Art. 90 del C. G. del Proceso, dispondrá el rechazo de la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución, formulada por intermedio de apoderado judicial por la señora GLADYS PATRICIA LÓPEZ GALEANO, en contra de los herederos determinados e indeterminados de EDYSSON FREDY OSORIO HERRERA.

Dado que no hay lugar a ordenar la devolución de anexos, por cuanto la presente demanda fue presentada en formato "PDF" de manera digital, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ecb3f267793c43e7fc464f58bd79ee50a98f4071570c2e72affc006d9884b6**

Documento generado en 11/08/2023 09:13:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo señor Juez que, el auto por medio del cual se inadmitió la demanda fue notificado por Estados No. 112 del 26 de julio de 2023; por tanto, el término legal de 5 días concedido, transcurrió entre el día 27 de julio y el 2 de agosto del mismo mes y año, recibándose escrito de subsanación dentro del término concedido.

Lo anterior para lo de su entero conocimiento,

Rionegro, Agosto 11 de 2023.

Paola Andrea Arias

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA

Rionegro, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------|---|
| PROCESO: | Verbal- Declaración Existencia Unión Marital Y Sociedad Patrimonial Hecho Y Su Disolución |
| DEMANDANTE: | María Efigenia Gómez Gómez |
| DEMANDADO: | William Tobías López Aguilar |
| RADICADO: | 05 615 31 84 001 2023-00276 00 |
| PROVIDENCIA: | INTERLOCUTORIO N° 350 |
| ASUNTO: | ADMITE DEMANDA |

Subsanados los defectos de que adolecía y toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del C.G.P, y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO y su DISOLUCIÓN, instaurada por intermedio de apoderado judicial idóneo, por MARÍA EFIGENIA LÓPEZ AGUILAR, identificada con C.C. 21.667.739, en contra de WILLIAM TOBÍAS LÓPEZ AGUILAR, identificado con C.C. 3.452.146.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite "Verbal", previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado WILLIAM TOBÍAS LÓPEZ AGUILAR, en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss., del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le concede el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES para asumir la conducta procesal correspondiente por intermedio de apoderado judicial en ejercicio.

CUARTO: Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, deberá la parte demandante estimar la cuantía a fin de fijar la caución a prestar, al tenor de lo dispuesto por el artículo 590 numeral 2° del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en nombre de la demandante, al profesional del derecho CARLOS JOSÉ GAVIRIA CATAÑO, portador de la T.P. 69.172 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3196051a6ef3654378db2327a70c3d3693e1c6d83b4633414b0e0d8365a62048**

Documento generado en 11/08/2023 09:13:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo señor Juez que, el auto por medio del cual se inadmitió la demanda fue notificado por Estados No. 112 del 26 de julio de 2023; por tanto, el término legal de 5 días concedido, transcurrió entre el día 27 de julio y el 2 de agosto del mismo mes y año, recibándose escrito de subsanación dentro del término concedido.

Lo anterior para lo de su entero conocimiento,

Rionegro, Agosto 11 de 2023.



PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA

Rionegro, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------|---|
| PROCESO: | Verbal- Declaración Existencia Unión Marital Y Sociedad Patrimonial Hecho Y Su Disolución |
| DEMANDANTE: | Aura Lucía Álvarez Lara |
| DEMANDADOS: | Herederos determinados e indeterminados de Uriel Alexander Ramos Botero |
| RADICADO: | 05 615 31 84 001 2023-00277 00 |
| PROVIDENCIA: | INTERLOCUTORIO N° 351 |
| ASUNTO: | ADMITE DEMANDA |

Subsanados los defectos de que adolecía y toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del C.G.P, y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO y su DISOLUCIÓN, instaurada por intermedio de apoderada judicial idónea, por AURA LUCÍA ÁLVAREZ LARA, identificada con C.C. 1.036.957.733, en contra de DANNA LUCÍA RAMOS ÁLVAREZ identificada con NUIP 1.040.884.670 y EMILIANNA RAMOS ÁLVAREZ identificada con NUIP 1.040.886.779, en calidad de herederas determinadas del fallecido URIEL ALEXANDER RAMOS BOTERO

identificado con C.C. 1.036.946.854, y contra los herederos indeterminados de este último.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite “Verbal”, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOMBRAR Curador Ad. Litem para que represente a las menores DANNA LUCÍA y EMILIANNA RAMOS ÁLVAREZ en el presente proceso, de conformidad con el artículo 55 del Código General del Proceso. Para ejercer dicho cargo se nombra a la Dra. LILIANA MARIA VILLADA OTÁLVARO, quien se ubica en el abonado telefónico 3104073793 E-mail lilianavilladaotalvaro@gmail.com. Comuníquesele su nombramiento, en forma establecida para ello. Como gastos de curaduría se fija la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000.00).

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido URIEN ALEXANDER RAMOS BOTERO. Para ello se DISPONE que, por la Secretaría del Despacho, en atención a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en alianza con lo con lo normado en el artículo 108 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA14-10118 de 04/03/2014, se realice la inclusión de los datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, emplazamiento que se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho el registro.

QUINTO: Por existir hijos comunes menores de edad DANNA LUCÍA y EMILIANNA RAMOS ÁLVAREZ, se dispone por Secretaría la notificación de la presente providencia a la Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia del I.C.B.F. con el fin de que en un término de tres (3) días se pronuncien si lo consideran pertinente.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en nombre de la demandante, a la profesional del derecho MAIRA ALEJANDRA FLÓREZ ORTIZ, portadora de la T.P. 359.778 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e1fa214046feeb0ad5544b0b1ba0541fb122ebc00cd1bc17e3b54eae560783**

Documento generado en 11/08/2023 09:13:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, once de agosto de dos mil veintitrés.

| | |
|-----------------|--------------------------------|
| Proceso | Liquidación Sociedad Conyugal |
| Radicado | 05-615-31-84-001-2023-00311-00 |

SE INADMITE la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada por el señor FARRIS EUGENE ROSS, a través de apoderada judicial, en contra de la señora CLAUDIA CRISTINA GUTIERREZ PELAEZ, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que se cumpla con los siguientes requisitos:

- 1- Aportar el registro civil de matrimonio de las partes con la constancia de que se tomó nota de la disolución de la sociedad conyugal.
- 2- Aportar copia de la sentencia de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico de segunda instancia con constancia de ejecutoria.
- 3- Clarificar las pretensiones de la demanda, pues las enlistadas en los numerales 3°, 4° y 5°, no tienen tal calidad.
- 4- Indicar el lugar de residencia o domicilio de la demandada.
- 5- La demanda debe contener una relación de los activos y pasivos de la sociedad conyugal con la indicación del valor estimado de los mismos (art. 523 C.G.P.).
- 6- En los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería a la Dra. BEATRIZ ELENA HENAO VELASQUEZ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a8671e3814a012dafbca3165db4b5a46ccc8a7a5974a128f59be129a9659b5b**

Documento generado en 11/08/2023 09:13:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>